



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00119-00

La presente demanda ordinaria laboral, promovida por JUAN GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ contra MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, pues si bien se allega comprobante de que se envió un correo a la misma, al pasar por alto la simultaneidad del envío de que trata el art. 3° del Decreto 806 de 2020, no puede constatar el Despacho el contenido de los archivos que se le remitieron a MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S.
2. Allegar nuevo poder con la dirección de correo electrónico del abogado titulado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y ser remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales. Pues tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.
3. Aclarar el hecho sexto (6°) y el inciso segundo del hecho noveno (9°) de la demanda, en tanto LEONEL DE JESUS BERMUDEZ CARDONA y SOR TERESITA ARANGO LOPEZ no se identifican como partes en este proceso.

4. Realizar una estimación razonada de la cuantía y con base en ello, determinar el tipo de proceso que se pretende adelantar, por cuanto en el encabezado de la demanda alude a un proceso de única instancia, pero en el acápite de “*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” indica que es un proceso de mayor cuantía y estima la cuantía como inferior a 20 SMLMV. Teniendo en cuenta lo anterior deberá adecuarse el poder conferido según el tipo de trámite.
5. Determinar la competencia de la presente demanda, indicando de manera clara y concreta, cuál fue el último lugar y municipio donde el demandante prestó el servicio a la demandada, toda vez que en el hecho primero (1º) indica que el demandante trabaja en el Municipio de Itagüí, Antioquía; pero en el acápite de competencia señala que el demandante prestó el servicio en la ciudad de Medellín.
6. Indicar el canal digital de notificación del demandante, el cual deberá ser diferente al de su apoderado judicial.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes, pues el presentado, data del 07 de junio de 2019.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 080 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 

